



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

IGUALDAD DE LA MUJER A LA LUZ DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA
IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER

SUMARIO:

1. ASPECTOS DOCTRINALES
 - a. Discriminación.
 - b. Principio de Igualdad.
 - i. Sentido Moral y Filosófico Jurídico.
 - ii. Sentido Formal o Jurídico de la Igualdad.
 - c. Sentido Material o Real de la Igualdad.
 - d. Feminismo Radical.
 - e. Desigualdad Real en Educación
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
3. LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER
4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
 - a. En Materia Laboral
 - b. En Materia de Violencia Doméstica
 - c. En cuanto al traspaso de bienes
5. Criterio de la Procuraduría General de la República
 - a. Acatamiento Obligatorio de la Ley



DESARROLLO

1. ASPECTOS DOCTRINALES

a. Discriminación.

"...trato desigual y desfavorable que niega derechos o beneficios sociales a miembros de una categoría social particular; sea imponiendo cargas especiales, sea otorgando favores exclusivos a miembros de otras categorías: ambas situaciones, creando desigualdades entre aquellos que pertenecen a una categoría privilegiada y los otros".¹

b. Principio de Igualdad.

i. Sentido Moral y Filosófico Jurídico.

"el principio de igualdad hace referencia a la dignidad moral de los hombres, en virtud puramente de su calidad de ser humano que los hace acreedores de una serie de derechos inalienables que el hombre, tiene por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes a todos por igual".²

ii. Sentido Formal o Jurídico de la Igualdad.

"Este principio, consagrado en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, es el fundamento de nuestro sistema democrático. No debemos olvidar que nos encontramos bajo el imperio de la ley. Así, de ese principio de igualdad ante la ley, dependen todas las otras igualdades de las que con tanta razón nos ufanamos, por que sobre ellas gravita la armonía económica, social y política en que deseamos vivir".³

c. Sentido Material o Real de la Igualdad.

"El sentido real de la igualdad implica un trato semejante en la valoración de funciones, roles, y productividad de las personas en el campo social, con el respeto a la libre individualización de los seres humanos, el derecho a la realización de su ser, incluyendo las diversas peculiaridades que los hacen diferentes a los demás".⁴

d. Feminismo Radical.

"...nace como respuesta a las concepciones rígidas que predominaban en las organizaciones izquierdistas, que consideraban los problemas de la mujer como secundario y subordinado a la lucha de clases.

Debido a que los partidos de las diferentes ideologías no respondían a sus intereses, ni tomaban en serio sus aspiraciones,



este movimiento propone la organización autónoma y dirigir la lucha contra las instituciones del patriarcado que los varones representan. El objetivo es destruir el sistema de género masculino y femenino, ya que según sus seguidoras es un instrumento de dominación masculina".⁵

e. Desigualdad Real en Educación

"A pesar de que las cifras reflejan una participación cuantitativa casi paritaria entre mujeres y hombres en los distintos niveles del sistema educativo, esta igualdad formal no está acompañada de una igualdad real, dado que los procesos de enseñanza y aprendizaje se desarrollan en un contexto de discriminación y desventaja hacia las mujeres, que se manifiesta en sus diversos componentes y que atenta contra la equidad entre los géneros.

El sistema educativo además de transmitir, por medio del curriculum oficial, las nociones culturales relativas al género aceptadas socialmente, también transfiere un cúmulo de pautas de comportamiento no explícitas, que influyen en la construcción de la identidad de niñas y de niños, en su confianza y autovaloración, así como en sus motivaciones y expectativas de vida. A este proceso de transmisión velada de las concepciones de género se le denomina "el curriculum oculto" o "la pedagogía invisible de género".

Las normas que rigen el funcionamiento escolar, las costumbres, la distribución del aula y de los lugares de recreo, los juegos, la forma de impartir educación física, los contenidos de los programas, el material didáctico, la organización administrativa escolar, la actitud de los y las docentes hacia sus estudiantes, así como el modelo que representan las figuras de autoridad dentro de la escuela, constituyen algunos de los mecanismos para transmitir y reforzar los valores, normas y concepciones acerca de cómo deben ser y actuar los hombres y las mujeres. Esto influye en la configuración y perpetuidad de los papeles y estereotipos de género, e incide en el desarrollo de relaciones equitativas entre los sexos.

Los datos expuestos anteriormente nos reflejan que a pesar de que las mujeres abandonan sus estudios en menor medida que los hombres y obtienen un elevado rendimiento académico, esto no ha representado en la mayoría de los casos, una mayor y mejor inserción en la vida social, política y económica del país. En consecuencia, una alta calificación de la población femenina no ha conducido a un mejoramiento de su calidad de vida.



Esto parece indicar que nuestro sistema educativo no ha dado respuesta efectiva a un sector amplio de mujeres, para quienes la educación ha dejado de ser un instrumento de movilidad social, en el sentido de asegurar acceso al trabajo y a una remuneración justa, que concuerde con el nivel de formación alcanzado por esta población. La preparación superior que tienen las mujeres respecto de los hombres no llega a traducirse, en la mayoría de los casos, en mejores condiciones laborales."⁶

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA⁷

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

3. LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER⁸ **TITULO I**

De la igualdad de derechos de hombres y mujeres

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

Artículo 2º.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley N° 6968 del 2 de octubre de 1984.

Artículo 3º.- El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1º de esta Ley.

CAPITULO II

De los derechos políticos y los derechos para ejercer cargos públicos



Artículo 4º.- La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada o descentralizada.

Artículo 5º.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.

Artículo 6º.- Del treinta por ciento (30%) a que se refiere el párrafo primero del artículo 194 del Código Electoral, los partidos políticos deberán destinar un porcentaje para promover la formación y la participación política de la mujer.

CAPITULO III

De los Derechos Sociales

Artículo 7º.- Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá las escrituras a que se refiere este artículo, si no constara que en la adjudicación se cumple con lo enunciado en el párrafo anterior.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 346-94 de las 15:42 horas del 18 de enero de 1994).

Artículo 8º.- Los asegurados directos del Régimen de Enfermedad y Maternidad, hombre o mujer, podrán extender los beneficios de ese régimen al grupo familiar.



Artículo 9.- Los padres laboralmente activos tendrán derecho a los servicios de apoyo de los centros infantiles. Los de escasos recursos económicos tendrán, además, el derecho a recibir un subsidio por parte del Estado.

Artículo 10.- Los centros infantiles contarán con la participación de los padres y de la comunidad para su administración y funcionamiento.

Artículo 11.- DEROGADO.-

Derogado por el artículo 24 de la Ley General para Guarderías Infantiles y Hogares Escuela No.7380, del 8 de marzo de 1994

Artículo 12.- La administración de cada centro infantil estará a cargo de una junta administrativa integrada por siete miembros, designados de la siguiente manera:

a) Dos de nombramiento del Ministerio de Salud, uno en representación del Ministerio y el otro en representación de la comunidad.

b) Los cinco restantes serán padres beneficiarios del centro infantil.

Esta junta administrará los fondos requeridos para el funcionamiento del centro infantil y realizará las contrataciones necesarias, las que estarán exentas de todo tipo de impuestos, derechos, timbres, contribuciones, tasas y sobretasas.

La organización y el funcionamiento de los centros infantiles, así como la designación de los cinco miembros restantes que se mencionan en el párrafo anterior, serán regulados por vía reglamentaria.

Artículo 13.- El financiamiento de los centros infantiles se obtendrá:

a) De los recursos anuales destinados actualmente a guarderías infantiles, provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, incrementados en un tres por ciento (3%) mas, a partir de la vigencia de esta Ley.

b) Los asignados para guarderías infantiles en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Las cuotas fijas de los padres usuarios, que se fijarán por reglamento según las condiciones económicas de ellos.

No obstante, comprobada la incapacidad real para tales cuotas, los padres conservarán el derecho al servicio.

ch) De los montos que se les asignen en los Presupuestos Ordinario y Extraordinario de la República.



d) De las donaciones u otros aportes que provengan de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.

e) De las contribuciones, incentivos y subvenciones que los patronos privados destinen a centros infantiles.

CAPITULO IV

De la protección sexual y contra la violencia

Artículo 14.- En todo caso en que una mujer denuncie un delito sexual en el que ella haya sido ofendida, deberá hacerlo, de ser posible, ante una funcionaria judicial. Cuando, como consecuencia de la denuncia dicha, se requiera un examen médico forense, durante este la ofendida podrá hacerse acompañar por alguien de su elección.

Artículo 15.- El Ministerio de Justicia deberá poner en marcha programas adecuados, en coordinación con el Centro de Mujer y Familia (*), para asegurar la protección y la orientación de las víctimas de agresión por parte de un familiar consanguíneo o afín y de agresión sexual, así como para la prevención del problema.

(*) NOTA: El artículo 26, inciso c), de la Ley No.7801, del 30 de abril de 1998 indica que toda referencia al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entenderá referida al Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 16.- El Poder Judicial está obligado a capacitar a todo el personal judicial competente para tramitar los juicios en que haya habido agresión contra una mujer.

CAPITULO V

De la Educación

Artículo 17.- Están prohibidos en cualquier institución educativa nacional todos los contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles en la sociedad a hombres y mujeres contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros, o que mantengan una condición subalterna para la mujer.

El Estado fomentará la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones familiares y de solidaridad nacional, y otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo.

Los libros de texto, los programas educativos y los métodos de



enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente Ley, y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del género, así como promover el estudio de la participación de la mujer a través de la historia.

Toda instalación deportiva o recreativa que se construya, total o parcialmente, con fondos públicos, deberá satisfacer necesidades deportivas y recreativas de mujeres y hombres, en forma equitativa.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Pública le impartirá la capacitación necesaria al personal docente, en coordinación con el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia
(*) NOTA: El artículo 26, inciso c), de la Ley No.7801, del 30 de abril de 1998 indica que toda referencia al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entenderá referida al Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 19.- Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer, que oriente las políticas, en el corto, mediano y largo plazo, hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos.

Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora.

Artículo 20.- Con el fin señalado, el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá crear el Departamento de Formación Profesional para la Mujer, para lo cual destinará no menos del uno por ciento (1%) de su presupuesto anual.

TITULO II

De la Defensoría General de la Derechos Humanos

CAPITULO UNICO

(*) El presente Título fue derogado tácitamente Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.

Artículo 21.- Créase la Defensoría General de los Derechos Humanos, como un ente adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia.
DEROGADO TACITAMENTE por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.



Artículo 22.- Las defensorías que funcionan actualmente en el Ministerio de Justicia y Gracia, conjuntamente con las Procuradurías del Consumidor y de los Derechos Humanos, formarán parte de la Defensoría General de los Derechos Humanos.

Derogado tácitamente por ley No.7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32

Artículo 23.- La Defensoría General de los Derechos Humanos velará, en general, por la protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y, específicamente, protegerá los derechos de la mujer, del niño y del consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

La Defensoría de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las declaraciones y convenciones y de todas las leyes conexas, reglamentos y disposiciones administrativas respecto a derechos relativos a la mujer.

b) Investigar, de oficio o a petición de parte, las acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer; efectuar recomendaciones y proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.

c) Prevenir las violaciones a los derechos de la mujer, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias competentes.

ch) Proponer reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos de la mujer.

d) Procurar el mejoramiento de los servicios públicos y privados para la atención de la mujer.

e) Intervenir en juicios cuando considere que puede haber discriminación contra la mujer.

f) Actuar en defensa de los derechos de la mujer ante la administración pública.

g) Promover la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, de toda convención internacional que garantice derechos a favor de la mujer.

h) Velar porque en las instituciones públicas y privadas no exista discriminación por motivo del género y porque se le dé un trato justo a la mujer.

i) Promover el estudio permanente de las causas que generan la desigualdad de la mujer, con el fin de proponer las medidas preventivas.

Derogado tácitamente por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.



Artículo 24.- La Defensoría General de los Derechos Humanos tendrá, únicamente, un titular y tres defensores, todos de nombramiento del Ministerio de Justicia y Gracia. Los requisitos para el ejercicio del cargo serán:

a) Ser costarricense.

b) Ser profesional con el grado de licenciatura, por lo menos con cinco años de estar incorporado al colegio respectivo.

La creación de nuevos defensores deberá hacerse mediante el trámite de ley, por parte de la Asamblea Legislativa.

Derogado tácitamente por Ley No.7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32

Artículo.- Dentro de las funciones de protección a que se refiere el artículo 23 anterior, estarán:

a) Intervenir cuando se presenten amenazas, obstrucciones o violaciones a los derechos del administrado.

b) Prevenir los abusos mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes.

c) Mediar e interceder ante las autoridades para defender los derechos del administrado.

ch) Proponer sanciones para aquellos funcionarios que hayan cometido infracciones graves contra los derechos de los administrados.

d) Proponer reformas a la normativa destinada a hacer más eficiente la defensa de los derechos del administrado, y el mejoramiento del servicio público respectivo.

e) Fomentar y difundir el conocimiento de los derechos de los administrados en el área respectiva.

f) Recibir denuncias e investigar, de oficio o a petición de parte, y canalizarlas ante las instancias correspondientes.

g) En general, efectuar todas las gestiones que estén a su alcance para evitar violaciones de derechos de los administrados, así como garantizar su plena vigencia.

h) Proponer el estudio permanente de las causas que generan la desigualdad de la mujer, lo mismo que las medidas preventivas.

Derogado tácitamente por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.

Artículo 26.- La organización interna y las demás funciones de la Defensoría General de los Derechos Humanos se determinarán mediante reglamento.

Derogado tácitamente por Ley No.7319, del 17 de noviembre de 1992,



artículo 32.

Artículo 27.- Las instituciones, órganos y demás dependencias del Estado están obligados a brindar la mayor colaboración a la Defensoría General de los Derechos Humanos para el buen desempeño de sus labores. Esta tendrá, dentro de su campo de acción, las mismas atribuciones de los procuradores.

Derogado tácitamente por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Reforma a Leyes

Artículo 28.- Refórmanse los artículos 42, 43, 47 y 138 del Código de Familia, para que en lo sucesivo digan así:

"Artículo 42.- (Afectación del inmueble familiar, privilegios). El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio, o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.

Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente."

"Artículo 43.- (Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal). La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro."

"Artículo 47.- (Cesación de la afectación). La afectación



cesará:

a) Por mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes en unión de hecho.

b) Por muerte o mayoría de los beneficiarios.

c) Por separación judicialmente declarada, o por divorcio. En este caso podrá disponerse la continuación mientras haya beneficiarios con derecho.

ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.

d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario."

"Artículo 138.- (Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo). El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquél que se designe de común acuerdo o por disposición del tribunal."

Artículo 29.- Adiciónasele un inciso l) al artículo 2º de la Ley de Creación del Centro Nacional para el Mejoramiento de la Mujer y la Familia, No. 5988 del 11 de noviembre de 1976, reformada por la No. 7026 del 20 de marzo de 1986. El actual inciso l) pasa a ser ll). El texto del nuevo inciso l) es el siguiente:

"l) Proteger los derechos de la mujer consagrados en las declaraciones y convenciones internacionales y en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer."

Artículo 30.- Adiciónasele los siguientes párrafos al artículo 152 del Código de Procedimientos Penales:

"Cuando se reciba una denuncia por delitos sexuales o lesiones, aun en grado de tentativa, y cuando concurren en la víctima e imputado las circunstancias del inciso primero



del artículo 112 del Código Penal, y se constatare que el imputado no está detenido y convive con el ofendido, la autoridad correspondiente le ordenará al imputado el abandono inmediato del domicilio. Simultáneamente, le ordenará el depósito de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente y que el imputado deberá pagar en un término de ocho días, a fin de sufragar los gastos de habitación y de alimentos de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él. Esta obligación se registrará por las normas propias de las pensiones alimenticias y por ello podrá ordenarse el apremio corporal del obligado en caso de incumplimiento.

La medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, pero podrá interrumpirse cuando hubiere reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste expresamente la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los mismos hechos.

En caso de indicios convincentes y razonables de reincidencia, la autoridad judicial correspondiente ordenará la detención preventiva del imputado."

Artículo 31.- Refórmase el inciso 1) del artículo 572 del Código Civil, el cual dirá así:

"1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer



matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión."

Artículo 32.- Refórmense los artículos 87 y 94, adiciónase uno nuevo, que llevará el número 94 bis, y adiciónasele el expresado texto al párrafo primero del artículo 95, todos del Código de Trabajo, para que en lo sucesivo digan así:

"Artículo 87.- Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstos se hará en el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario."

"Artículo 94.- Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social."



"Artículo 94 bis. La trabajadora embarazada o en período de lactancia que fuere despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juez de Trabajo, su reinstalación inmediata en pleno goce de todos sus derechos.

Presentada la solicitud, el juez le dará audiencia al empleador en los siguientes tres días. Vencido este término, dentro de los cinco días siguientes, ordenará la reinstalación, si fuere procedente, y, además, le impondrá al empleador el pago de los salarios dejados de percibir, bajo pena de apremio corporal en caso de incumplimiento de cualquiera o de ambas obligaciones.

El apremio corporal procederá contra el empleador infractor, o su representante, si se tratara de personas jurídicas, durante el tiempo que dure el incumplimiento, a requerimiento de la trabajadora o de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo. En caso de que la trabajadora no optara por la reinstalación, el patrono deberá pagarle, además de la indemnización por cesantía a que tuviere derecho, y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de pre y post parto, y los salarios que hubiere dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratara de una trabajadora en período de lactancia, tendrá derecho, además de la cesantía, y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario."

"Artículo 95.- ... Al mismo descanso de tres meses tendrá derecho la trabajadora que adopte un menor de edad para que ambos tengan un período de adaptación. En tal caso, el descanso se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se le haga entrega del menor. Para esto, la trabajadora interesada deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia correspondiente, en que se hagan constar los trámites de adopción."

Artículo 33.- Agrégasele el siguiente texto al inciso q) del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N°. 7092 del 21 de abril de 1988:

"Como beneficiarios de las donaciones a que este inciso se refiere, a los centros infantiles creados en la Ley de Promoción Social de la Igualdad de la Mujer."



Artículo 34.- Deróganse los incisos f) y h) del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de noviembre de 1982.

Artículo 35.- Rige a partir de su publicación.

4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

a. En Materia Laboral

"SEGUNDO. La Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer debe insertarse razonablemente en el sistema sustancial y procedimental de la jurisdicción de trabajo. El propio artículo 445 del Código de Trabajo relativo al "procedimiento en general" otorga potestades suficientes al juzgador para encaminar y resolver eventuales diferendos a que dé lugar la interpretación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer: "Si hubiera omisión de procedimiento en el presente título (De la jurisdicción especial de trabajo), los tribunales de trabajo estarán autorizados para aplicar las normas del referido Código (se refiere al Procesal Civil) por analogía o para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decide imparcialmente las pretensiones de las partes".

Al juez laboral, de ser necesario, por lo demás, abre el artículo 242 del Código Procesal Civil un abanico de medidas precautorias, y es su cometido como juzgador decir el derecho a tono con los principios del debido proceso, los tratados internacionales en la materia y la Constitución Política. Constrúyese entonces por el intérprete una protección legal de la trabajadora en estado de embarazo o periodo de lactancia que gira en torno a los obvios fines de la Ley: A) Es prohibida la discriminación de la mujer por el hecho del embarazo o de la lactancia pero no se ha garantizado su inamovilidad: El despido es procedente si el patrono comprueba una falta grave de la trabajadora en los términos del artículo 81 del código laboral, de igual forma que el ordenamiento prohíbe el despido de trabajadores porque ejerciten sus libertades sindicales o políticas, pero no impide que si el patrono comprueba una falta grave a los deberes derivados del contrato, pueda ejercer su potestad de despido. Un equilibrio dinámico e histórico entre los factores de la producción, con un marco razonable de configuración por parte del legislador, es tutelado por el artículo 74 constitucional.

B) Las disposiciones constitucionales y legales que amparan a la madre y al niño no pueden interpretarse de forma que tornen



nugatoria la legislación protectora: La trabajadora debe comprobar ante la Inspección General de Trabajo o en su caso ante el juez laboral, que en efecto está embarazada o está en el periodo de lactancia. Como medio de prueba se le exige aportar "certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social". Estos son elementos probatorios, no requisitos solemnes que pudieran erguirse en obstáculos al ejercicio del derecho. En otros términos, es el hecho del embarazo o el hecho de la lactancia lo que impide al patrono despedir cuando no concorra falta grave de la trabajadora en los términos del artículo 81 del Código de Trabajo.- "Para gozar de la protección que aquí se establece", dispone el párrafo segundo del artículo 94 del Código de Trabajo así reformado por la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, "la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social". La certificación o la constancia o el aviso entonces, no operan a modo de requisitos de admisibilidad - requisitos solemnes cuya omisión acarrearía ab initio la pérdida de protección de la Ley-; son requisitos probatorios que han de aportarse a la administración y en su caso al juez, y cuyo propósito es evitar el fraude, y no, obviamente, facilitar el despido de la embarazada que liminarmente omite presentarlos. Por último, con relación al apremio corporal, ha de tenerse presente que según el artículo 113 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, "todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios" quedan derogadas. Los fundamentos jurídicos sentados en el presente y en el anterior considerando son suficientes para desestimar esta Acción de Inconstitucionalidad, rechazado el reproche de infracción de las atribuciones constitucionales de los órganos jurisdiccionales."⁹

b. En Materia de Violencia Doméstica

"I.- Con relación al artículo 30 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, esta Sala en sentencia número 1960-90, consideró que: "no son de recibo las objeciones que se hacen al texto legal indicado pues en el mismo orden de la consulta, lo que es inviolable es el domicilio, no las personas que están sujetas por sus actos a una eventual responsabilidad penal que se inicia por el hecho mismo de la denuncia, en cuyo caso se pueden dictar - por el juez penal- medidas precautorias. Esa denuncia -acogida para su trámite- hace que eventualmente puedan cesar como consecuencia y de acuerdo con las leyes vigentes, las garantías constitucionales de traslado y permanencia para el denunciado. Por otra parte, obsérvese que no se trata de una restricción a la libertad



personal, sino de una medida precautoria lógica en beneficio del posible ofendido a quien se considera- por la naturaleza del delito- la parte que, por su condición, bien podría ser objeto de nuevas agresiones del ofensor. Las medidas cautelares que se adicionan, al artículo 152 del Código de Procedimientos Penales, no prejuzgan, puesto que se dictan con motivo de una denuncia y no por lo que resulte de la causa, en la que en todo caso no se podría aún ni procesar si no hubiera prueba al efecto, toda vez que el procesamiento siempre deberá estar debidamente fundamentado. Las medidas se dictan no porque sea cierto o no lo que se afirma en la denuncia, sino por su sola interposición... En lo que toca a la fijación de la suma necesaria -para habitación y alimentos- y al eventual apremio corporal por falta de su pago que se dicten en lo penal, ello no contraviene, ni el principio de juez natural, ni el del debido proceso. La fijación no es más que ordenar judicialmente lo que constituye una obligación alimentaria del desalojado, que no cesa por ese solo hecho y constituye por esencia materia civil, por lo que el apremio por su falta de pago está previsto en el artículo 39 Constitucional. Y aunque sea materia civil, si la ley confiere competencia para ello a la autoridad penal, como en el caso de las acciones civiles resarcitorias, embargos, tercerías etcétera, su ejercicio no contraviene el principio del juez natural de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 154 de la Constitución. Debe tomarse nota que la fijación de ese monto alimentario puede ser apelado de acuerdo con la sentencia de esta Sala número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de último, publicado en el Boletín Judicial número 133 del dieciseis de julio de este año. De acuerdo con lo expuesto, proceda evacuar la consulta en el sentido de que no hay roce constitucional de la norma impugnada con los principios que se derivan de los artículos que indica la consulta." II.- Al no encontrar la Sala razón alguna para variar el criterio expresado en la transcrita sentencia, en la que claramente se dejan establecidas las razones por las que se considera que el artículo 30 de la Ley de Promoción Social de la Mujer, no es inconstitucional, procede evacuar la consulta señalando al Tribunal consultante que debe estarse a lo dispuesto en el fallo transcrito."¹⁰

c. En cuanto al Traspaso de bienes

"Para efectos de resolver esta acción, debemos referirnos en primera instancia, a la desigualdad invocada por los recurrentes, quienes consideraran que el artículo 7 de la Ley de Promoción Social de la Mujer, es violatorio del artículo 33 Constitucional, y para tener una mayor claridad de lo argumentado, es menester transcribir la norma impugnada en su totalidad; "Toda propiedad



inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, a nombre de la mujer en caso de unión de hecho y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá las escrituras a que se refiere este artículo, si no constare que en la adjudicación se cumple con lo enunciado en el párrafo anterior" A criterio de esta Sala, la discriminación de hombre o de la mujer invocada por los recurrentes, no constituye el punto medular de esta acción, sino lo que se discute es, si es o no racional la desigualdad que establece el artículo impugnado entre dos conceptos de familia, la que está constituida por matrimonio y la que existe de hecho, en cuanto al acceso a la propiedad adquirida por medio de programas de asistencia social, debiendo, en consecuencia, efectuarse un ejercicio de análisis, que vaya más allá de la literalidad de la norma, para así poder encontrar un equilibrio en el contenido normativo. No se discute en éste asunto, la inscripción de la propiedad a nombre de la pareja constituida por matrimonio, ni la inscripción a nombre del beneficiario a que hace referencia el artículo, razón por la cual el análisis de esta acción se centrará únicamente en el tema supra citado y en el de la posible violación al artículo 34 de la Constitución, segundo argumento que motivó la impugnación de la norma.

- Es lógico pensar que la diferencia de trato que creó el legislador entre la pareja constituida por matrimonio y la de hecho -para los efectos de la norma transcrita-, podría estar motivada en la intención de compensar el desamparo en que en muchas ocasiones se encuentra la mujer que tiene una relación familiar basada en una unión de hecho, cuando el vínculo es disuelto, con respecto a la mujer que tiene un amparo legal por haber sido su vínculo constituido por matrimonio. Esta práctica es común en muchos países del mundo libre, que utilizan medidas compensatorias en la legislación para tratar de equiparar situaciones que en la realidad son de desventaja, y procurar una posición más justa o igualitaria. Para citar un ejemplo, en los Estados Unidos de América existen en todos sus Estados cientos de normas que protegen a las minorías basados en las diferencias de raza o sexo. Dentro de esta línea de pensamiento, se dictó el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que busca una igualdad entre el hombre y la mujer, pero introduciendo un elemento de temporalidad, estipulándose que las medidas que tomen los Estados partes encaminadas a lograr una equiparación real entre el hombre y la mujer, no resultan discriminatorias en modo alguno en el tanto estas tengan carácter temporal. Estima la Sala que si bien el tema



de la igualdad entre hombre y mujer está íntimamente ligado con esta acción, el punto medular es en realidad el de la familia; concretamente, la desigualdad que crea la norma como se señaló supra entre dos modalidades posibles: la constituida legalmente y aquella que pese a tener las características propias de la primera, como singularidad, publicidad y estabilidad, se ha consolidado de hecho. Es nuestro criterio que cuando el legislador estableció esta diferencia favoreciendo a la mujer no casada, lo que pretendió fue protegerla, en la eventualidad de la disolución de la relación de pareja, por ser ella quien en la mayoría de los casos se queda con la responsabilidad de educar y alimentar a los hijos; y eso no es más que la búsqueda de la protección de la familia a través de la protección de la mujer.

- El artículo 51 de nuestra Constitución al señalar que: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado..." reconoce la importancia de la vida en familia, al establecer el deber del Estado de protegerla en forma especial por ser el elemento natural y fundamento de la sociedad cuyos fines, entre otros, son los de formar una comunidad de personas, estar al servicio de la vida de sus componentes y participar en el desarrollo de la sociedad. Encontramos en la norma constitucional dos elementos de suma importancia en la comprensión de la intención del legislador al promulgarla, cuales son el "elemento natural" y "fundamento de la sociedad", como componentes básicos de la formación de la familia. En la primer frase, entendemos que nuestro legislador quiso que en dicho concepto -familia- se observara que su sustento constituye un elemento "natural", autónomo de los vínculos formales. Por otro lado, y siguiendo esta misma línea de pensamiento, también debemos entender que al decirse que la familia es el "fundamento de la sociedad", no debemos presuponer la existencia de vínculos jurídicos. A pesar de ello, debemos tener muy claro que existe una íntima relación entre lo dicho y la protección especial que sin duda el constituyente quiso dar, conforme lo establece el artículo 52 constitucional, al matrimonio al darle indudablemente un rango privilegiado, sin que ello signifique, que por la diversidad en que pueda desenvolverse los diferentes tipos de la convivencia humana, estos no puedan obtener el amparo constitucional. La Sala en múltiples pronunciamientos ha reconocido el deber del Estado de brindar especial protección a la familia, así como el derecho fundamental que tiene todo ser humano de constituirla. La familia, es sin duda, el núcleo primario y fundamental de la sociedad para el pleno desarrollo físico, mental, moral y social del individuo. Debemos entonces, desde este lineamiento, entender el término familia en su sentido sustancial y no formal, superando el concepto



tradicional de familia, manejado en los diferentes campos del derecho, en los cuales muchas veces se deja de lado la esencia misma de ese núcleo. Indudablemente la familia es el vehículo ideal para lograr el desarrollo humano y la preparación de la vida en sociedad; es el marco en el cual le corresponde al individuo aprender -entre otras cosas-, a respetar los derechos y propiedades de los otros y es allí donde se forman los principios de cooperación y mutuo auxilio, base de la familia moderna, los que se trasladan de generación en generación dándonos la estabilidad social de la que gozamos.

- Intimamente vinculado con este derecho de todos ser humano a formar una familia, consagrado en el artículo 16(1) de la Declaración Universal, de la Declaración Americana, 23 (2) del Pacto Internacional y 17 (2) de la Convención Americana, se encuentra la necesidad intrínseca a tener una vivienda que le permita satisfacer sus necesidades básicas y sea el núcleo central de todas sus actividades. Es desde esta óptica, que la Sala está convencida que fue creada la norma y la protección que ella establece a la mujer no casada. No establece el artículo de modo explícito o por referencia a programas de desarrollo social, que eventualmente preexistieran con el ordenamiento, pero implícitamente en ella se admite la existencia de éstos, promovidos por el Estado y sus Instituciones, para transferir propiedades inmuebles a particulares, con el fin de dotarlos de un lugar donde se desarrollen los principios de bienestar y protección familiar, que buscó concretar el constituyente al promulgar el artículo 51 de nuestra Constitución.

- Aclarada la fundamentación constitucional de los programas de desarrollo social y el eventual traslado de la propiedad inmobiliaria del Estado a manos particulares, es necesario analizar la problemática derivada de la inscripción registral de la misma, en cabeza de ambos cónyuges o de la mujer conviviente, conforme señala el artículo analizado, por la imposibilidad material de registrar la misma a favor de su real destinatario: la familia. Históricamente, y en razón de consideraciones socio-culturales, la protección de la familia ha estado encaminada a aquéllas que estuvieran ligadas por la institución del matrimonio, evidentemente que como consecuencia del texto del artículo 52 constitucional, y los conceptos de los constituyentes sobre la institución del matrimonio, calificado como "base esencial de la sociedad" (Acta 116, pág. 579, Asamblea Nacional Constituyente). Pero ello no puede ir en detrimento, de las relaciones que, aún cuando cumpliesen materialmente con todos los requisitos del matrimonio - universalidad, unidad, oponibilidad y estabilidad-, su vínculo no está legalmente reconocido, olvidando de alguna manera que los



titulares de esa unión de hecho, también son acreedores de la protección constitucional. Sin embargo, esta situación ha ido cambiando paulatinamente y el ordenamiento jurídico ha extendido su protección a las uniones de hecho a fin de salvaguardar, principalmente, los derechos de la mujer y de los hijos menores de edad. En efecto, al disponer el artículo 52 de la Constitución Política que el matrimonio es la base esencial de la familia, no excluye que ésta pueda conformarse de manera distinta y conlleva, desde luego, que por el principio de igualdad, de ese vínculo de hecho devienen idénticos efectos jurídicos que en el matrimonio. Precisamente, la norma cuestionada es respuesta a esas situaciones, a las que el ordenamiento les ha dado el carácter de prioritarias, para así solventar y proteger a la mujer e hijos, cuya unión no se encontrara establecida jurídicamente. La norma quiso llenar esa laguna legal que propiciaba una situación de desigualdad que venía operando en detrimento de la mujer e hijos, cuando no existía entre ella y su compañero un vínculo legalmente reconocido, y así poder prever situaciones en las cuales la mujer -o el hombre en algunos otros casos, que son los menos-, era obligada a abandonar junto con sus hijos, el techo que había servido de vivienda familiar. Este artículo responde entonces, a la necesidad de reconocer jurídicamente y dar protección a un fenómeno social, para el cual el ordenamiento jurídico no tenía un desarrollo aceptable, cual era la existencia de las familias de hecho y su respectiva normativa, aunque constitucionalmente, estuviera explícita la protección familiar (artículo 51). Sumado a ello, la norma respondía a otro elemento de no menos importancia, como lo era el acceso al financiamiento agrícola, el cual le había sido vedado tradicionalmente y es a través de esta función protectora del Estado a un sector desprotegido, que se dicta una norma que, conforme se verá, adolece de un vicio de inconstitucionalidad que consiste en otorgar irracionalmente a la mujer, cuyo núcleo no ha sido constituido legalmente, mayores ventajas que a la unida mediante vínculo matrimonial, ya que la norma al regular la inscripción autoriza que en caso de matrimonio se haga en cabeza de ambos cónyuges, mientras que en el caso de los convivientes se titula solo a favor de la mujer.

- Si bien la Sala considera que el artículo 7 citado es producto de una realidad histórica con la cual se pretende proteger a la familia de hecho, para evitar el despojamiento de los bienes habidos en la unión, tal protección no puede establecerse en detrimento de otras relaciones privilegiadamente protegidas por el Estado, como lo es la familia fundada en el matrimonio, creando una situación más ventajosa para una de esas modalidades familiares y estableciendo una discriminación irracional que afecta a las



familias legalmente constituidas. La norma crea una especie de marginación que afecta al núcleo familiar y por ende, a la sociedad en su conjunto desde el momento en que un grupo es tratado en forma preferencial y se le coloca en una situación socialmente ventajosa frente a otro grupo. Por otra parte, es esencial clarificar que la discriminación que se apunta no lo es respecto de la situación de la mujer, sino de la situación jurídica de las diferentes modalidades de familia, pues si bien es cierto el artículo 52 constitucional establece que el matrimonio es "la base esencial de la familia", ello no descarta la existencia de otras bases que podemos calificar como "no esenciales", sobre las cuales también puede conformarse una familia, la que a pesar de no estar amparada en un vínculo formal, merece y debe tener la protección constitucional, para todos los derechos que de ella deriven. Ya esta Sala en su sentencia número 3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en relación con este tema señaló: "...La desigualdad que hiere los intereses de los recurrentes no es una simple diferenciación "razonable y objetiva", sino un tratamiento evidentemente injustificado, infundado y desproporcionado producto de condicionamientos sociales, culturales, económicos y políticos felizmente superados, tratamiento que actualmente resulta lesivo para la dignidad humana en lo particular, como derecho subjetivo positivo concreto a la igualdad, y para la unidad familiar como derecho social objetivo, desde el momento que establece una restricción odiosa que atenta, por discriminación, contra el equilibrio jurídico y espiritual de la familia, también tutelado por la Constitución y por el ordenamiento internacional y por ello patrimonio subjetivo del ofendido." - Así como no se justifican las desigualdades entre un hombre y una mujer -pues de lo que se ha tratado es avanzar hacia una meta de igualdad plena entre seres humanos de diferente género-, tampoco se justifica la desprotección de un grupo familiar por encima de otro, por lo que, en consecuencia y con base en lo expuesto, lo propio es declarar parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad y anular la frase "a nombre de la mujer" contenida en el artículo 7 de la Ley 7142 de primero de marzo de mil novecientos noventa, debiendo entenderse con esta declaratoria, que en la familia de hecho, la propiedad deberá inscribirse a nombre de ambos convivientes. A partir de esta declaratoria de inconstitucionalidad, la norma deberá entenderse de la siguiente forma: "Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio o en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiario en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer..." El Estado a través



del Registro Público de la propiedad y del Instituto de Desarrollo Agrario, deberá velar por el cumplimiento estricto de lo declarado en esta sentencia, por ser congruente con lo dispuesto en los artículos 33, 45 y 51 de la Constitución Política.

- Por último, cabe analizar el segundo argumento que motivó la impugnación de la norma, cual es, la de su supuesta irretroactividad en contraposición con lo dispuesto en el artículo 34 de nuestra Constitución. Sobre este tema, la Sala no observa el vicio que se reclama, pues el texto de la norma no contiene ninguna aplicación retroactiva que afecte casos pendientes o derechos adquiridos. Si los accionantes consideran que en sus casos se ha dado una aplicación retroactiva de la misma, ello es materia propia de resolver en el amparo que promovieron como base de esta acción, -en donde también alegaron ese vicio-, y no en este momento, porque como bien lo señala el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción de inconstitucionalidad cabe contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, si estos no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo, y la errónea aplicación o interpretación de la norma, es materia que la Ley que rige a esta jurisdicción ha considerado como propia del recurso de amparo, por ser el marco adecuado que permite analizar los efectos individuales de la aplicación de las normas. Sobre este mismo aspecto ya esta Sala en el voto N. 140 de las 15:51 horas del 11 de Enero de 1994, entre otros, señaló: "El artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el inciso b) establece que cabe la acción de inconstitucionalidad contra actos subjetivos de las autoridades públicas, si estos no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.- En este caso, la actuación cuestionada es susceptible de recurso de amparo, tanto es así que el mismo accionante lo reconoce al interponer el recurso de amparo que se tramita con el número de expediente 694-S-92, es en ese amparo, y no a través de la acción de inconstitucionalidad que debe este Tribunal conocer sobre las actuaciones impugnadas" POR TANTO Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia se anula del artículo 7 de la Ley 7142 de 1 de marzo de 1990, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, la frase: "a nombre de la mujer". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la norma dicha, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al Instituto de Desarrollo Agrario y al Registro Público. Reséñese y Publíquese."¹¹



5. Criterio de la Procuraduría General de la República

a. Acatamiento Obligatorio de la Ley

"No cabe duda de que la Ley n.º 7142 se engarza en una corriente mundial tendente a erradicar la discriminación que, a lo largo de la historia, ha sufrido la mujer. Por consiguiente, el legislador le impone al Estado el deber de promover y garantizar la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres en los campos político, económico, social y cultural (artículo 1). Además de lo anterior, los poderes e instituciones del Estado deben velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer" de las Naciones Unidas, aprobada por Costa Rica mediante Ley n.º 6968 de 2 de octubre de 1984 (artículo 2). Por último, la Defensoría de los Habitantes de la República debe adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades a favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada y descentralizada (artículo 4).

En el ámbito internacional se han adoptado una serie de instrumentos internacionales que obligan al Estado costarricense debido a que los ha ratificado y, por consiguiente, a todos los entes públicos, a erradicar cualquier discriminación en contra de las mujeres y adoptar acciones afirmativas (o realizar una discriminación positiva en el lenguaje de los países anglosajones), que le permitan acceder a los cargos públicos y les garanticen el derecho de participación política. A manera de ejemplo, podemos citar los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, artículo 21).
2. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (1948, artículo 20).



3. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer (1948, artículo 1°).
4. Convención sobre los derechos políticos de la Mujer (1952, artículos 1 y 2).
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, artículo 25).
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, artículo 23). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (1979, artículos 1, 2, 4, 7 y 8).
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujer o Convención Belem do Pará (1994, artículo 4).
8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999).

De todos estos instrumentos internacionales nos interesa reseñar lo que dispone el numeral 7 de la CEDAW, que expresa que los Estados partes -en este caso Costa Rica- deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho, entre otros, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, así como a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



El Tribunal Constitucional, adoptando como marco de referencia las normas internas e internacionales atrás citadas, en el voto n.º 719-98, expresó lo siguiente:

"Para efectos de este amparo, es preciso hacer algunas aclaraciones previas a pronunciarse sobre el fondo del asunto. En este sentido, debemos distinguir lo que es una situación de simple desigualdad de una de discriminación. En el presente caso, no se trata de un simple trato desigual de la mujer frente al hombre, sino de un trato discriminatorio es decir, mucho más grave y profundo. Desigualdad, puede existir en diversos planos de la vida social y aún cuando ello no es deseable, su corrección resulta muchas veces menos complicada. Pero cuando de lo que se trata es de una discriminación, sus consecuencias son mucho más graves y ya su corrección no resulta tan fácil, puesto que muchas veces responde a una condición sistemática del status quo. Por ello, tomar conciencia, de que la mujer no es simplemente objeto de un trato desigual -aunque también lo es-, sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad. Baste para ello, tomar en consideración que la mujer ha debido librar innumerables luchas durante largos años para poder irse abriendo campo en el quehacer social y político de los pueblos. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género femenino, es aquí donde el artículo 33 de la Constitución Política cobra pleno sentido, ya que ello toca los valores más profundos de una democracia, y no podemos hablar de su existencia, cuando mujeres y hombres, no pueden competir en igualdad de condiciones y responsabilidades. Se trata de un mal estructural, presente en nuestras sociedades que si bien tecnológicamente han alcanzado un buen desarrollo, aun no han logrado superar los prejuicios sociales y culturales que pesan sobre la mujer.

V.- Cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales de determinadas colectividades, o parámetros para determinar si esas violaciones en efecto se han producido no pueden ser los mismos que se utilizan para examinar violaciones a sujetos en particular, no sólo por cuanto en aquellos casos no se puede concretar a un sujeto particularmente lesionado en sus derechos, sino que si se trata de colectividades que tradicionalmente han sufrido discriminaciones, éstas suelen ser más sutiles y veladas que en otros casos. De allí que tanto a nivel internacional como nacional existan regulaciones



específicas tendentes a abolir determinadas formas de discriminación, aún cuando deberían serlo en virtud del principio general de igualdad. Pero tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer -que es el que aquí interesa- dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Como ejemplo de dichos instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N ° 7142, a nivel interno. La existencia de regulaciones en concreto para erradicar la discriminación contra la mujer hace patente que ello es un problema real y de tal magnitud que obliga a regulaciones específicas, ya que las generales son insuficientes, aún cuando, en definitiva, aquéllas no son más que una derivación y explicitación del contenido de las últimas. Es por ello que, entratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. En este orden de ideas, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que tal discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que muchas veces es producto de una omisión, como lo es el denegar el acceso a cargos públicos a la mujer. Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N ° 7142 de ocho de marzo de mil novecientos noventa establece:

'Artículo 4° - La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos en la administración centralizada o descentralizada.'

En igual sentido, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el inciso b) del artículo 7 dispone:



"Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) ...

V) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales."

Es claro que las normas transcritas parten de una realidad innegable, cual es que a la mujer no se le da igualdad de oportunidades que a los hombres para acceder a los cargos públicos, discriminación que sólo será superada dándole una protección y participación de forma imperativa a la mujer en los puestos de decisión política, en el tanto en que en los órganos administrativos colegiados se nombre un número representativo de mujeres. Nótese que muchas veces se exige a la mujer demostrar su idoneidad para ocupar determinados cargos, en tanto que si se trata del nombramiento de un hombre su idoneidad se da por sentado y no se le cuestiona, lo que representa un trato diferenciado y discriminatorio. **Para contrarrestar la discriminación que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos, pues, de otra manera, no obstante la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a dichos cargos sería mucho más difícil.** Así, para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado, ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer. Asimismo debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder, a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades, tengan las mujeres. Reconocer esa diferencia en la apreciación de la realidad, es verdaderamente fundamental, ya que ello fortalece la democracia y hace que los núcleos familiares compartan las responsabilidades en el interior de sus hogares. De allí que



algunas escritoras hablan de que tanto hombres como mujeres pueden ser "igualmente diferentes", y que deben ser considerados igualmente valiosos, pudiendo desarrollarse igualmente plenos o plenas, a partir de sus semejanzas y diferencias.

VI.- En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Dado que el contenido de la ley de última referencia es desarrollo del principio de igualdad, sólo que referido específicamente al caso de la mujer, su violación no es un asunto de mera legalidad, ya que, si importa una actuación discriminatoria por acción u omisión, sería un asunto de constitucionalidad, como en este caso. La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual lógicamente se produce un desequilibrio entre los nombramientos. Pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el Ordenamiento Jurídico al imponer a la Administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres en los cargos de decisión política. Así las cosas, el Consejo de Gobierno debió postular a un número significativo de mujeres para el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en cuenta que eran cuatro los puestos disponibles. **Por el contrario, dicho Consejo procedió a designar solamente a hombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo -la no postulación y designación de mujeres en el puesto- contrario al principio democrático al de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política.** Independientemente de la idoneidad de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -lo que no se cuestiona en este recurso- lo cierto es que en ese órgano colegiado no se le dio participación a la mujer, como



lo manda el Ordenamiento Constitucional e Internacional -e incluso la ley-, con lo cual se violó el principio de igualdad y prohibición de toda forma de discriminación en perjuicio de la mujer considerada como género y colectividad, no como sujeto en concreto. Por otra parte, no puede estimarse que ha habido un acto consentido, pues se trata de derechos en cuya violación no se puede válidamente consentir, violación que no ha cesado, pues la Administración no ha corregido la situación. Sin embargo esta Sala considera prudente en vista de que el primero de mayo vencerán dichos nombramientos, y del desequilibrio social que su destitución podría llevar, mantener a los actuales miembros en sus cargos, para que sea en la nueva elección en que se tomen en cuenta las anteriores consideraciones. En consecuencia, el recurso, en lo que al Consejo de Gobierno atañe, resulta procedente y así debe declararse". (Las negritas no corresponden al original).

Por su parte, en el voto n.º 4819-03, manifestó lo siguiente:

"II .- Históricamente, la mujer ha sido objeto de discriminación en diferentes ámbitos de la sociedad - laboral, económico, político, cultural, legal, etc -, siendo relegada en la determinación, adopción y ejecución de aquellas medidas de orden general, tendientes al desarrollo del grupo humano que integran. En este sentido, la comunidad internacional ha reafirmado en diversos instrumentos internacionales el principio de no discriminación, al proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo a todos derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otro tipo (Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Igual relevancia reviste la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con el objeto de erradicar la discriminación contra la mujer y promover la participación de ésta en la vida política, social, cultural y económica de su país, en igualdad de condiciones que el hombre, en procura de que asuma un papel protagónico en aquellas actividades que históricamente le han sido vedadas o limitadas de alguna forma. Ejemplo de lo anterior, es lo establecido en el artículo 7 de esa Convención, en cuanto a la participación de la mujer en la actividad política y pública de su país:



'Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".

De la misma manera y como parte del compromiso adquirido por el Estado Costarricense de adoptar las medidas tendientes a erradicar la discriminación de la mujer y promover su participación activa en diferentes ámbitos de la sociedad, conforme lo dispuesto en la citada Convención, el legislador mediante ley número 7142 del dos de marzo de mil novecientos noventa - Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer -, incorporó al ordenamiento jurídico patrio aquellos principios que la inspiraron. En este sentido, el artículo 1 de la ley anteriormente indicada dispone lo siguiente:

'ARTICULO 1.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural. '

En cuanto a los derechos políticos de la mujer y sus derechos para ejercer cargos públicos, el artículo 5 de la ley precitada dispone:

'ARTICULO 5.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento



de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.'

En el mismo orden de ideas, el Código Electoral impone a los partidos políticos obligaciones tendientes a promover la participación de la mujer en el campo político electoral, entre ellas la dispuesta en el artículo 58 inciso n), y la contenida en el último párrafo del artículo 60.

III .- Si bien en el caso concreto la autoridad recurrida indica en su informe, que en la integración de todas las comisiones legislativas, el número de mujeres y hombres resulta proporcional a la conformación en pleno de la Asamblea Legislativa, del estudio del expediente y de la prueba aportada se constata que en el nombramiento de los integrantes de varias de las comisiones permanentes de esa Asamblea para el período 2002-2003, **no se ve reflejada tal proporcionalidad, ni hay elemento probatorio suficiente para tener como acreditado que se hayan considerado o atendido deliberada y adecuadamente las demandas de la participación femenina legalmente exigibles de acuerdo con las disposiciones arriba transcritas. Lo cual, a tenor de las mismas citas normativas contenidas en el considerando precedente, limita la promoción de las recurrentes a integrar en forma proporcional dichas comisiones, y en mayor grado su participación en los procedimientos de formación de leyes sobre temas de interés nacional. En razón de lo expuesto, se procede a declarar con lugar el presente recurso".** (Las negritas no se encuentran en el original).

Por último, en el voto n.º 9020-03, que adiciona y aclara el anterior, indica lo siguiente:

"UNICO.- La amparada Kyra de la Rosa Alvarado plantea gestión de adición y aclaración de la resolución número 04819-03 de las diez horas cincuenta y dos minutos del treinta de mayo de dos mil tres, al alegar que no se indica en ella el momento a partir del cual se deben aplicar las normas que hacen exigible la integración



proporcional de género en las Comisiones Legislativas. El acto que se impugnó en el presente recurso de amparo -que la Sala estimó violatorio de los derechos de los accionantes en la resolución citada-, consistió en la forma de integración de las Comisiones Legislativas Permanentes para el período 2002-2003, nombradas en la sesión plenaria No. 4 de la Asamblea Legislativa del seis de mayo de dos mil dos, por cuanto 'del estudio del expediente y de la prueba aportada se constata que en el nombramiento de los integrantes de varias de las comisiones permanentes de esa Asamblea para el período 2002-2003, no se ve reflejada tal proporcionalidad, ni hay elemento probatorio suficiente para tener como acreditado que se hayan considerado o atendido deliberada y adecuadamente las demandas de la participación femenina legalmente exigibles de acuerdo con las disposiciones arriba transcritas. Lo cual, a tenor de las mismas citas normativas contenidas en el considerando precedente, limita la promoción de las recurrentes a integrar en forma proporcional dichas comisiones, y en mayor grado su participación en los procedimientos de formación de leyes sobre temas de interés nacional.' (resolución 04819-03 de 10:52 horas de 30 de mayo de 2003). Esa omisión, que de haberse considerado presumiblemente hubiera permitido una mayor participación de las mujeres en dichas Comisiones, tuvo la virtud de lesionar el derecho a la acción positiva del Estado, y de sus diferentes órganos. Ahora bien, el acto impugnado cesó sus efectos al final de la primera legislatura, por lo que no es factible la aplicación retroactiva de los medios reparadores de que dispone la Sala para los casos en que sí es posible hacerlo, pues como se dijo los hechos ya cesaron. No obstante lo anterior, **es importante señalar que naturalmente el caso constituye un precedente que, como tal, es vinculante de modo general en los términos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En estas condiciones, no se estima procedente la gestión planteada.**"

Con base en lo anterior, existen razones suficientes para sostener la tesis de que el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica debe aplicar la ley 7142 en la integración de las juntas directivas de los distintos colegios que lo conforman. En primer lugar, porque la citada legislación le resulta aplicable pese a su naturaleza jurídica de ente público no estatal.

En contra de lo anterior, se podría argumentar que la citada ley está referida a los entes y órganos descentralizados y,



por consiguiente, los entes públicos no estatales no forman parte de la Administración descentralizada. Empero, ese carácter de ente público -aunque no estatal-, determina que estas corporaciones se consideren parte de la Administración Pública y que, en principio, les son aplicables la normativa de Derecho Público, en particular la administrativa y sus principios, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva (artículos 1° y 3° de la Ley General de la Administración Pública).

Sin embargo, debe quedar claro que las referidas corporaciones "*...participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas ...*" (voto N° 5483-95 de la Sala Constitucional). Por ello, únicamente en tal ámbito estarían sujetas a los indicados bloque y principio de legalidad; fuera del mismo, actúan sin estar revestidas de potestades de imperio, vinculándose con otros sujetos sobre la base del principio de autonomía de la voluntad y dando lugar a relaciones regentadas por el Derecho Privado (sobre esto último puede consultarse la sentencia N° 493-93, de la misma Sala). Lo anterior significa, que en lo referente a la integración de sus órganos de dirección deben cumplir con lo que dispone la Ley n.° 7142 y los instrumentos internacionales.

A mayor abundamiento, en el eventual caso de que para estos efectos exista la duda, en el sentido de si los colegios profesionales son subsumibles en la expresión Administración descentralizada, al estar de por medio los derechos humanos de las mujeres que integran los colegios del ente consultante, la interpretación debe ser ampliativa, y no restrictiva con base en los principios *pro homine* y *pro libértate*. En este sentido, son oportunos los conceptos expresados por el Tribunal Constitucional, cuando en el voto 3173-93, señaló lo siguiente:

"...el principio pro libértate, el cual, junto con el principio pro domine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano."



Por otra parte, al estar ante una materia en la cual el Estado costarricense ha asumido, por la vía de los instrumentos internacionales, compromisos con la comunidad internacional, todos aquellos entes y órganos públicos están en la obligación de actuar en consecuencia con base en el principio de unidad estatal. En la opinión jurídica O.J.-111-2004 de 7 de setiembre del 2004, sobre este principio, expresamos lo siguiente:

"La Constitución Política desarrolla una serie de técnicas y principios a través de los cuales se concretiza el principio de unidad estatal en nuestro medio. En efecto, todos los entes públicos están vinculados al respeto de los derechos fundamentales que la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica reconocen a favor del individuo. Por otra parte, todos los entes públicos se encuentran sometidos al principio de legalidad (artículo 11 C.P.). También están vinculados a los principios y normas que regulan la contratación administrativa (artículo 181 C.P.). Por otra parte, están sometidos a la Contraloría General de la República en materia de Hacienda Pública (artículo 176 y 184 de la C.P.). Tampoco podemos dejar de lado, que todos los entes públicos, independientemente de su autonomía, están sometidos a la jurisdicción especial de lo contencioso-administrativo (artículo 49 C.P.). Por último, el inciso 4 del artículo 147 constitucional le atribuye al Consejo de Gobierno la competencia de nombrar los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo".

A lo anterior agregamos, por doble partida, de que gracias a este principio también los entes públicos quedan vinculados a los compromisos internacionales que asume el Estado o, por lo menos, en sus actuaciones no pueden ir en contra de lo acordado por el Estado con otros sujetos de Derecho Internacional, ya que si no fue así, caeríamos en el absurdo jurídico de que un ente menor, creado por el Estado, podría desconocer lo que este acordó con otros sujetos lo que, eventualmente, podría acarrear enormes responsabilidades económicas, jurídicas y políticas para el Estado costarricense. Además de lo anterior, no podemos perder de vista lo que señala el numeral 7 de la Carta Fundamental, en el sentido de que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos aprobados por la Asamblea Legislativa, tienen, desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad



superior a las leyes. Amén de lo que expresa el artículo 48 del Código Político, en lo referente a que los recursos de Hábeas Corpus y de amparo también protegen los derechos fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo que ha llevado al Tribunal Constitucional ha establecer toda una corriente jurisprudencial, al punto de que, tales instrumentos no solo tienen un valor similar a la Constitución Política, sino que, en la medida que otorgan mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre esta (Véanse, entre otros, los votos números 3435-92 y su aclaración 5759-93 y 6830.98).

En síntesis, se puede afirmar que la Ley n.º 7142 es de acatamiento obligatorio para el ente consultante y los colegios que lo integran. Por consiguiente, en sus juntas directivas se debe otorgar una representación real a las mujeres."¹²

FUENTES CITADAS

- ¹ FEHER TRENSCHENER (Eduardo Luis) citado por EVORA CASTILLO (Luis Eduardo). La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y sus Repercusiones en el Derecho Laboral costarricense. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1991, página 6. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, bajo la signatura 2353-B).
- ² CARVAJAL CASTRO (Sonia María). Constitucionalidad del Nuevo Proyecto de Ley de Igualdad Real de la Mujer. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1990, página 5. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, bajo la signatura 2149).
- ³ CARVAJAL CASTRO (Sonia María). Constitucionalidad del Nuevo Proyecto de Ley de Igualdad Real de la Mujer. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de



-
- Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1990, página 7. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, bajo la signatura 2149).
- ⁴ CARVAJAL CASTRO (Sonia María). Constitucionalidad del Nuevo Proyecto de Ley de Igualdad Real de la Mujer. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1990, páginas 14-15. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, bajo la signatura 2149).
- ⁵ EVORA CASTILLO (Luis Eduardo). La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y sus Repercusiones en el Derecho Laboral costarricense. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1991, página 54. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, bajo la signatura 2353-B).
- ⁶ Instituto Nacional de la Mujer INAMU. Educación de la Mujeres. [en línea]. Recuperado el 30 de mayo de 2006 de: <http://www.inamu.go.cr/set1.html>
- ⁷ Constitución Política de la República de Costa Rica. del 7 de noviembre de 1949.
- ⁸ Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990.
- ⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 6262-94 de las nueve horas con dieciocho minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.
- ¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 3906-94 de las dieciséis horas del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.
- ¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 0346-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
- ¹² Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-204-2005 de 25 de mayo de 2005.